

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 098

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Osvaldo Gálvez, en representación de **Juan Pousa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1202-Elec de 12 de octubre de 2007, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) solicitó formalmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la autorización para la constitución legal de una servidumbre forzosa de la línea de transmisión 230 kv Fortuna-Chiriquí Grande-Changuinola-Frontera, sobre la finca 5956, inscrita en el Registro Público en el documento digitalizado 126503 de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro (R.A.), ubicada en el corregimiento cabecera, distrito de Changuinola, de propiedad de Juan Abel Pousa.

Consecuentemente, en atención a lo establecido en el artículo 27 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, mediante providencia de 3 de enero de 2007 la autoridad reguladora admitió la citada solicitud y le corrió traslado al propietario de la finca en mención.

Como producto de las diferencias que mostraron las partes durante la reunión de mediación, en particular en cuanto al cálculo del valor de los bienes que se debían indemnizar, éstas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 de la ley 6 de 1997, acordaron la elaboración de un informe técnico, para lo cual cada interesado designó su respectivo perito. Sin embargo, los informes presentados reflejaron una diferencia considerable en el monto de la indemnización, razón por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a nombrar un perito dirimente quien, a juicio de la entidad demandada, presentó un informe técnico viciado, hecho por el que emitió la resolución AN 1202-Elec de 12 de octubre de 2007, mediante la cual resolvió rechazar dicho informe. (Cfr. 1-5 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución AN 1202-Elec de 12 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe el artículo 132 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y el artículo 61 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se

reglamenta la ley 6 de 1997, en referencia. (Cfr. fojas 18 a 22 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.

Luego de analizar los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, esta Procuraduría es del criterio que los mismos carecen de asidero jurídico, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, tal como veremos a continuación.

Al respecto, puede advertirse que la ley 26 de 29 de enero de 1996, tal como quedó modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre otros, el de electricidad.

En ese mismo sentido, el artículo 9 de la ley en mención establece que las empresas prestadoras de los servicios públicos, en este caso el de electricidad, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad reguladora de los servicios públicos, en los términos señalados por ésta y las respectivas leyes sectoriales.

Igualmente, el numeral 25 del artículo 20 de la excerpta legal en mención, prevé como una de las funciones de la autoridad la de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

En atención a lo anterior, la entidad reguladora a través del acto demandado, decidió rechazar el informe pericial presentado por el perito dirimente, al advertir en la elaboración del mismo las siguientes omisiones:

“En cuanto a la metodología aplicada para la determinación de la compensación producto de la ocupación del área de servidumbre, cabe indicar que el perito dirimente ha establecido para dicho cálculo un coeficiente de 0.50, no obstante, en ninguna parte del informe justificó este coeficiente tomando en cuenta las restricciones a la propiedad que provocaría el desarrollo del proyecto.

- En cuanto a la metodología para el cálculo de las indemnizaciones, coeficiente de restricción producto de los daños y afectaciones al área de la servidumbre, el perito dirimente extendió las afectaciones al total de la finca, sin ninguna justificación valedera, ya que:

- La presencia de la línea no limita de manera significativa el tránsito en el área de servidumbre, ya que las líneas se encuentran a más de 15 metros de altura. En cuanto al resto de la finca consideramos que el acceso para la construcción y mantenimiento de la línea beneficiarán las labores de cultivo, cosecha, transporte y acarreo en la plantación forestal.
- La existencia de estas líneas de transmisión, sólo afectará la producción de los suelos en el área de servidumbre, el resto de la finca no se verá afectada.
- No presentó explicación suficiente para establecer que la existencia de las líneas de transmisión harían necesaria la adecuación y construcción de infraestructuras adicionales para la producción de la madera.
- En ese sentido, el artículo 131 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, es taxativo al señalar que la

indemnización se extenderá a aquella parte del terreno que al constituirse la servidumbre quedará **inutilizada para su natural aprovechamiento**, presupuesto que no se cumple en el presente caso, en el cual el perito dirimente ha considerado para su correspondiente indemnización, la totalidad de la Finca No. 5956.

- En cuanto al valor de los bienes afectados, específicamente debido a la existencia de árboles maderables, resulta importante realizar las siguientes observaciones:

- En el peritaje dirimente se hace referencia al valor de producción económica de B/.75,827.53 por hectárea al cabo de 25 años, establecido por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en el Plan de Establecimiento y Manejo en el año 1995, no obstante, en ninguna parte del informe se indica la edad de la plantación de teca, pero utiliza un valor por hectárea de B/.75,827.53, por lo que debe entenderse que la respectiva plantación cuenta en la actualidad con 25 años de existencia.

- ...

- - En adición a lo anterior, mediante nota No. ARBT-527-06 de 17 de septiembre de 2006, la Autoridad Nacional del Ambiente establece que **desde el año 1996**, a solicitud del señor Juan Antonio Pousa, procedió a inscribir en el Registro Forestal de plantaciones forestales con el número 067-96, un proyecto de reforestación de 16 hectáreas situado en la comunidad de El Silencio, corregimiento de Changuinola (actualmente corregimiento de El Empalme).

- En atención a lo anterior, tenemos que al día de hoy los árboles maderables tienen aproximadamente 12 años de existencia, por lo que debe incluirse en el avalúo dirimente el **valor actual de la**

producción económica que corresponda a los árboles que deben ser talados en virtud de la presente servidumbre, y de ninguna manera su valor dentro de 25 años, toda vez que en el presente caso ni siquiera se cuenta con documento alguno que nos indique que el dueño del inmueble contaba con uno o varios contratos de compraventa de dicha producción al cabo de los 25 años que se establecen en el peritaje dirimente, por lo tanto, no es aplicable el criterio de reconocer el valor de la plantación incluyendo 13 años adicionales que ni siquiera han transcurrido, y mucho menos sin contar con la certidumbre documental, concreta y cierta de las ganancias dejadas de obtener.

- Por otro lado, el perito en el informe considera que el área afectada de la plantación forestal como consecuencia de la construcción de la línea de transmisión es de 16,970.90 m², e incluso, incluye sin ninguna sustentación **un área remanente afectada y sin libre acceso** de 70,044.9 m², totalizando como área afectada 87,015.80 m², argumentando que producto de la construcción de la línea no se podrá aprovechar la producción maderable; sin embargo, al considerar el mejoramiento en el acceso, la altura a la que se encuentran las líneas y el esparcimiento entre las torres, se deduce que es totalmente factible el acceso y aprovechamiento de la producción forestal en el área remanente de 70,044.9 m². (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

- ..."

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 132 de la ley 6 de 1997, este Despacho también debe disentir del argumento expuesto por la actora, toda vez que, si bien es cierto la norma señala que la tasación efectuada por el

perito dirimente es de carácter inobjetable, esta limitación es aplicable solamente a las partes dentro del proceso administrativo correspondiente y no a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que por su propia condición de entidad reguladora, por ministerio de la ley está plenamente facultada para realizar todos los actos necesarios con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de las normas que regulan el mercado eléctrico en todos sus aspectos. (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Con relación a los argumentos de la parte actora en relación con la infracción del artículo 61 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, esta Procuraduría advierte que los mismos se encuentran sustentados en apreciaciones meramente subjetivas, ya que el artículo en mención señala, precisamente, las bases para la determinación de la indemnización atendiendo al grado de limitaciones impuestas por la servidumbre aspecto que no fue debidamente sustentado en el peritaje presentado por el ingeniero Gabriel Gilberto González, nombrado por la autoridad reguladora como perito dirimente, siendo éste uno de los hechos que dio motivo a la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la resolución cuya legalidad es cuestionada en el presente proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, también es preciso señalar, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el resuelto segundo de la resolución AN 1202-Elec de 12 de octubre de 2007, acto administrativo impugnado, decidió proceder al

nombramiento de otro perito dirimente, a fin de que éste presentara un nuevo informe técnico para determinar la indemnización y la compensación que debía recibir Juan Pousa por la constitución de la servidumbre forzosa sobre la finca 59563, y así dar cumplimiento con el procedimiento establecido en la ley 6 de 1997 y en el decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, hecho que evidencia la intención de la entidad demandada de dar fiel cumplimiento al procedimiento legal correspondiente en este tipo de procesos. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1202 de 12 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General